

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL Trimestre, 7,50 pías. semestre, 15; año, 30
 SEMESTRAL " 12 " " 22,50 " 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntras. Señoras de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los asentamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 225 céntimos los del año corriente y a 250 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 60 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 3 junio 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 103

Ilmo. Sr.: La indudable importancia del tráfico de ganados en España, sobre todo en las épocas en que es mayor su intensidad, ha demostrado de años atrás, incluso los anteriores al conflicto europeo, de modo bien patente, la desproporción que existe entre el mismo y los elementos de transporte que a su servicio pusieron y ponen las Empresas ferroviarias.

Esta insuficiencia, que en ocasiones anteriores llevó aparejados enormes perjuicios a la riqueza en cuestión e hizo dificultísimo el abastecimiento de reses de unas a otras regiones, se ha puesto y sigue de manifiesto de un modo más intenso en el actual momento, en que son clamorosas las lamentaciones que a este Ministerio llegan a diario, todas las cuales se traducen en la afirmación única de que en la mayor parte de las estaciones adonde afluyen las cabezas a embarcar, se encuentran éstas detenidas días y más días en espera de que, por suministrarse las jaulas solicitadas, puedan aquellos embarques efectuarse.

Y este estado de cosas, que si perturbador y lesivo

para los abastecimientos e intereses particulares respectivamente, sería además respetable y necesitado de pronto remedio si de otra clase de transportes se tratase, aumenta en gravedad y apremio tratándose de reses vivas que no pueden estar indefinidamente a merced de que se sitúe el material, puesto que ello, traduciéndose en la muerte de no pocas y en el demérito de todas, se traduce a la vez en una pérdida de consideración que no puede menos de preocupar a este Departamento.

Todavía es mayor la dificultad, el perjuicio y la pérdida tratándose del ganado lanar, a la alimentación, sostenimiento y albergue del cual no es tan fácil suvenir como cuando se trata del caballar o vacuno.

Por otra parte, esa clase de ganado se contrata, no como el mayor, a la vista, sino mediante la aceptación por correspondencia de ofertas, cerradas las cuales se traducen en que el núcleo adquirido se conduce a la estación para proceder a su embarque.

Y como cuando esto se verifica y se solicita el material, resulta que, lejos de facilitarse en el acto, en la mayoría de los casos pasan fechas sin efectuarse el suministro, no tardan en empezarse a sentir, con los efectos, los perjuicios de esta penuria y el desabastecimiento de los mercados; y como este estado de cosas perturbador y lesivo a todas luces, precisa que tenga un término, en bien del interés general representado por la circulación de esta riqueza, y del particular, no menos respetable, a fin de procurar del modo más armónico la más acertada solución para el presente, en lo posible, y desde luego para lo porvenir,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, incoándose el especial expediente que a este servicio concierne, y oyéndose por las Divisiones de ferrocarriles a las Compañías ferroviarias que cada uno inspeccione, a las que deberá darse a conocer esta soberana disposición, se las invite a que estudien el problema y propongan los medios que, bien por sí, o mancomunándose unas con otras, a tal fin puedan adoptar para confeccionar en lo posible este servicio; y que, una vez

cumplidos estos trámites y reunidas en la Delegación Regia de Transportes todas las resultancias del expediente que inicie, proponga a este Ministerio la disposición o medida que a su juicio proceda acordar en tal respecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1919. — Maestre — Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 3 de junio 1919).

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Véase B. O. de 6 de mayo).

CAPITULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 9.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CRIMINAL

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas y los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos del de oficio invertidos, a razón de 10 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versare sobre asunto civil.

CAPITULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA

Artículo 126. En los procedimientos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos de ambos ramos.

CAPITULO XIX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del art. 108 de esta Ley, en todas las actuaciones que se tramiten en

el Tribunal de lo Contencioso - administrativo o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al art. 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el autor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que a su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.ª, en los pleitos contenciosos cuya garantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniera en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderá en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la Ley de 13 de septiembre de 1888, no modificado por la de 23 de junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, a razón de 10 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 133. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones,

jecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos a los pleitos de pobres, o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

Artículo 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 8.ª

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 9.ª

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los artículos 120 y 121 de esta Ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse a los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.º En los testimonios que se expidan a instancia de parte de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel común.

TITULO III

De los documentos privados.

CAPITULO PRIMERO

EFFECTOS DE COMERCIO

Artículo 138. Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

QUANTIA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase	Precio Ptas
Hasta 100 pesetas		11.ª	0'10
Desde 100'01 hasta 250		10.ª	0'25
Desde 250'01 hasta 500		9.ª	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000		8.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000		7.ª	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000		6.ª	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000		5.ª	5
Desde 5.000'01 hasta 10.000		4.ª	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000		3.ª	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000		2.ª	50
Desde 50.000'01 hasta 100.000		1.ª	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, clase 11.ª, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 8.ª

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevarán un timbre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera. En los grados de esta escala correspondientes a los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos respectivamente.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta Ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

En el caso que los timbres que se empleen sean móviles, se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 141. Las cartas órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 8.^a; pero si se realizara en cantidad superior a 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.^o Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 11.^a, reintegrándose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizados como se dispone por el artículo 9.^o de esta Ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán como se dispone por el artículo 9.^o de esta Ley.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta Ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.^o de esta Ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos, y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja, por su cuenta o cuenta ajena, los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda de las provincias.

CAPÍTULO II

LIBROS DE COMERCIO

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto y se verificará su reintegro a razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapor, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de 5 pesetas, 15 y 2 y medio céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 869 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares estarán sujetos:

1.^o Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes

de buques colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deberán también llevar, en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reingraran asimismo a razón de 4 pesetas el folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas; el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro a que se refiere el artículo 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

CAPITULO III

ACCIONES Y OBLIGACIONES DE BANCOS Y SOCIEDADES

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a 5 pesetas. Dicha escala es, a saber:

CUANTIA DE LA ACCIÓN	TIMBRE	
	Clase	Precio Ptas
Hasta 50 pesetas.....	9.ª	0.10
Desde 50.01 hasta 500.....	8.ª	1
Desde 500.01 hasta 1.000.....	7.ª	2
Desde 1.000.01 hasta 1.500.....	6.ª	3
Desde 1.500.01 hasta 2.500.....	5.ª	5
Desde 2.500.01 hasta 5.000.....	4.ª	10
Desde 5.000.01 hasta 12.500.....	3.ª	25
Desde 12.500.01 hasta 25.000.....	2.ª	50
Desde 25.000.01 hasta 50.000.....	1.ª	100

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una según su cuantía.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 2 pesetas, clase 7.ª, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.ª; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección general del ramo,

no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre, que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros, llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar un tanto alzado.

El tanto alzado se fijará previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado, de que los respectivos valores formen parte. Dichos conciertos podrán ser revisados y en su caso rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose en los mismos por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título de esta clase, que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el artículo 158 de esta Ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, serán talonarios y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo, cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta Ley.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, que emitan, en la Fábrica Nacional del Timbre, para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del ramo en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán substituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración,

devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, el 1'50 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente o en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen, se tomará como base, para las acciones, el capital que, a razón de 5 por 100, resulte del dividendo repartido por el año precedente, y, en su defecto, por evaluación; y en cuanto a las obligaciones y demás valores de esta clase, el valor nominal, si el pago de sus intereses se lleva al corriente o por evaluación, cuando el retraso o demora exceda de los correspondientes a un año, debiendo al efecto la entidad interesada justificar en legal forma dichos extremos.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización, será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos con respecto a un año, y en otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesta para los que no se coticen.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades, será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

Los títulos de dicha clase de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España Sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras quedan obligadas, en sustitución del timbre a que se refiere el artículo anterior, al pago del impuesto del 2 por 1.000 anual sobre el importe de los capitales fijos o circulantes que tengan destinados o destinen efectivamente en España a operaciones o negocios industriales, mercantiles, de crédito, de seguros, de ferrocarriles y demás lucrativos.

Dichas Sociedades estarán obligadas a declarar en los quince primeros días de cada año, el importe que calculen en 1.º de enero a los capitales sujetos al impuesto; pudiendo y debiendo aportar cuantos documentos y elementos de juicio crean oportuno para justificarlo.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en el término de un mes, a partir de la fecha en que comiencen sus operaciones.

La Administración, con presencia de tales datos, de los que podrá además reclamar a las Sociedades, y de cuantas comprobaciones, periciales o no, estime convenientes; y oyendo a dichas Sociedades, procederá a determinar el importe de los capitales sujetos en cada año al impuesto. La resolución se dictará por el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

Continuará

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela ovina en el término municipal de Purroy debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposi-

ciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Dehesa del señor Barón, que es la zona declarada infecta con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de 50 metros de anchura.

Zaragoza, 3 de junio de 1919.

El Gobernador,
MIGUEL DOMENGE MJR.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Recaudación de arbitrios municipales.

El Alcalde de la Inmortal ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

«*Providencia*.— De conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el cinco por ciento de recargo sobre el importe respectivo de sus descubiertos, por arbitrio de patentes sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes correspondiente al primer trimestre de 1919, a todos los deudores de la precedente relación».

Lo que se notifica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si en el término que prefiere el artículo 52 de la Instrucción no satisfacen sus débitos y recargos, se les seguirá el procedimiento reglamentario.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina.

En Zaragoza, a 3 de junio de 1919. — El Alcalde, Pablo Calvo.

COMANDANCIA DE MARINA DE BARCELONA

Relación nominal y filiada de los individuos pertenecientes a la Inscripción Marítima de los Distritos de esta Brigada que han sido alistados en sus respectivos Trozos en el presente año para el reemplazo del próximo de 1920, por estar comprendidos en el art. 6.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915.

Trozo de Barcelona.

Número, Folios, Nombres, Naturaleza y Fechas de Nacimiento.

55, 520/17, Constantino Muñoz Blanquer, de otro y Pilar; Zaragoza, 28 de mayo de ídem.

57, 355/17, Pedro Aldea Palomar, de Martín y Petra; íd., 1 de junio de ídem.

118, 52/17, Roberto Oliván Escós, de José y Felisa; íd., 15 de agosto de ídem.

119, 140/17, José Suñé Masip, de Ramón y Magdalena; Fayón, 15 ídem íd.

195, 272/18, Eloy Tomás Domínguez, de Miguel y María; Azuara, 1 de diciembre de ídem.

215, 463/17, Demetrio Lorenzo Serrano y Polo, de Nazario y Valentina; Zaragoza, 22 ídem íd.

219, 772/18, Jesús Alcalá Forcano, de Pedro y Marcelina; íd., 24 ídem íd.

239, 250/17, Rafael García de Leonardo y Carbone, de José y Rafaela; íd., 19 de enero de ídem.

296, 167/18, José Artigas Moreno, de José y María; Ricla, 17 de marzo de ídem.

Barcelona, 28 de mayo de 1919.—El Jefe del Detall de la Brigada, José de Ibarra.—V.º B.º.—El Comandante, A. del Castillo.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 369 de orden, correspondiente a los préstamos de ropas vencidos en la sucursal núm. 1, situada en la calle de las Armas, núm. 30, que por no haberse cancelado o renovado a su debido tiempo, se venderán en subasta pública el día 29 de junio de 1919, a las nueve de la mañana.

Número del préstamo.	GARANTÍAS	Tipo de subasta	Número del préstamo.	GARANTÍAS	Tipo de subasta
		Pesetas			Pesetas
107.733	Una sábana de algodón	3	109.299	Un traje negro	12
107.781	Una sábana y una cubierta de algodón	4	109.332	Una sábana, y un mantel de hilo	6
107.953	Dos enaguas de algodón	3	109.393	Un corte de vestido de lana, para señora	7
108.020	Dos retales de algodón	2	109.453	Una camisa, un almohadón, una toalla una chambrá y un pantalón de lana	12
108.104	Dos sábanas y una cubierta de algodón	7	109.471	Una cubierta de punto	5
108.148	Una chambrá y una enagua de algodón, doce cucharillas y seis cuchillos	5	109.477	Un pantalón de lana	5
108.208	Una saya, una enagua, dos almohadones y dos toallas	4	109.488	Un retal de algodón	5
108.252	Una mantilla negra y un abanico de nácar	29	109.503	Dos sábanas, una almohada, una camisa y una camiseta	10
108.259	Una sábana y una enagua de algodón	5	109.758	Una sábana y un almohadón de hilo	8
108.338	Una falda de lana y seis servilletas	5	109.764	Una sábana, una almohada, una enagua, una toalla, una blusa y una toquilla	6
108.385	Una mantilla velo	10	109.777	Una camisa, una enagua, un mantel, tres servilletas y un cubrecorazón	6
108.466	Un almohadón y una bufanda de lana	3	109.779	Una cama de hierro	6
108.496	Un corte de abrigo, de lana	18	109.800	Unos gemelos de nácar, para teatro	7
108.570	Una sábana, un mantel y dos toallas	4	109.840	Una sábana de hilo	4
108.613	Una blusa de seda	6	109.916	Una camisa, un par de pendientes y un cuchillo	7
108.639	Una sábana, dos almohadas y dos serville- tas de algodón	5	109.919	Tres pañuelos de seda	6
108.650	Una americana y un chaleco de lana	5	109.973	Una sábana, un almohadón y dos almoha- das de hilo	6
108.664	Una capa de paño	18	109.990	Una enagua, tres almohadas y dos toallas	4
108.665	Dos sábanas y una almohada de hilo	14	109.995	Cinco sábanas y dos almohadones de hilo	29
108.684	Siete servilletas y dos pantalones para se- ñora	3	110.002	Dos sábanas de hilo	8
108.721	Un pañuelo de crepón	4	110.003	Una sábana de hilo en corte	6
108.779	Una sábana, un almohadón, una enagua y cuatro toallas	5	110.034	Una sábana de hilo	6
108.784	Un sofá y dos sillones tapizados	23	110.063	Dos sábanas de hilo	6
108.803	Una sábana, un pañal, una servilleta y un retal	5	110.143	Un retal de hilo y una cubierta en corte	10
108.804	Una sábana y una almohada de algodón	5	110.160	Una sábana de hilo	7
108.805	Una sábana, una toalla y una servilleta de algodón	5	110.163	Una chambrá, una almohada, dos pantalo- nes y nueve servilletas de algodón	5
108.820	Una sábana, un mantel, una almohada, un calzoneillo, una toalla y una manta de algodón	12	110.208	Un pañuelo de seda y un corte de traje	12
108.824	Ocho sábanas, siete almohadas, seis cami- sas, tres chambras, cinco calzoneillos, tres manteles, doce servilletas, quince toallas, una blusa, una cortina, cuatro cubiertas, una americana, tres pantalo- nes, un corte para traje y tres pañuelos de seda	115	110.224	Una toalla y un tapete de mesa	3
108.836	Una sábana, una almohada y una chaqueta para señora	6	110.293	Una cubierta, dos almohadas, un pantalón y una chambrá de algodón	5
108.849	Una sábana, un almohadón y una cubierta	5	110.296	Una capa de paño	6
108.854	Dos pañales, dos almohadas, una saya y una mantilla velo	4	110.301	Una sábana, una almohada, una toalla y un refajo de algodón	4
108.856	Una sábana y una cubierta de algodón	6	110.308	Una sábana de hilo y un almohadón	6
108.858	Un mantel, dos almohadas, dos toallas, una camisa y dos cuchillos	5	110.320	Un retal blanco y un pañuelo de seda	4
108.865	Una sábana de hilo	6	110.325	Un abrigo de lana para caballero	12
108.914	Dos almohadas, dos toallas y un tapete de mesa	5	110.357	Dos refajos, dos toallas de algodón y un estuche para costura	8
108.950	Un par de botas	7	110.374	Un pañuelo de seda y una toquilla	4
108.953	Dos enaguas, un pantalón, una toalla, y una servilleta	5	110.379	Una sábana y dos camisas de algodón	5
109.035	Una enagua, seis pañales, y dos servilletas	3	110.370	Dos mantillas, seis servilletas, una al- mohada y una toalla de algodón	5
109.056	Un mantel, dos almohadas, una falda y dos velos	4	110.508	Una camisa y una enagua de algodón	4
109.155	Una sábana, una camisa y una cubierta de algodón	6	110.509	Dos enaguas y un almohadón	4
109.156	Nueve metros de tela blanca	5	110.511	Dos sábanas de hilo y una cubierta de algodón	18
			110.536	Una sábana de hilo y un almohadón en corte	6
			110.575	Un abrigo de astrakán	8
			110.579	Una cubierta de algodón	6
			110.591	Una sábana, un almohadón de hilo y una cubierta de algodón	12
			110.592	Tres toallas de hilo y dos id. de algodón	5
			110.626	Una sábana de hilo	6
			110.629	Una cubierta de algodón	6
			110.658	Una cubierta de punto	5

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta Pesetas
110.722	Un colchón (la tela es vieja)	18	111.107	Una cubierta de yute y dos almohadas . . .	7
110.776	Seis toallas de hilo	6	111.108	Ocho almohadas de algodón	7
110.779	Una cubierta de algodón	6	111.117	Un vestido para señora	5
110.788	Un retal de satén negro	4	111.143	Dos sábanas de hilo	10
110.816	Una falda de seda y blusa	7	111.144	Tres manteles, doce servilletas y seis almohadas de hilo	12
110.826	Un pantalón y chaleco de lana	4	111.145	Dos sábanas, cuatro almohadas, un mantel y seis servilletas de hilo	14
110.830	Una cubierta de algodón	13	111.146	Una sábana de hilo	7
110.831	Una enagua, un paño y un mantón de merino	6	111.147	Dos sábanas de hilo	10
110.832	Una falda y un cuchillo	6	111.159	Cinco camisetas y cuatro pantalones de punto	6
110.833	Una sábana, una servilleta y un retal de algodón	4	111.161	Una sábana de algodón	4
110.834	Una sábana de hilo	6	111.164	Una caja con herramienta para carpintero	26
110.843	Una cubierta de algodón	6	111.168	Un sábana y un almohadón de hilo	7
110.847	Una americana negra	6	111.174	Un pañuelo de crepón y una toquilla	14
110.864	Una cubierta de punto	6	111.184	Una sábana, dos camisas, dos toallas, un bandejero, dos gorros, una funda de taburete, cuatro pulseras y un par de pendientes	35
110.872	Un pantalón y un chaleco de lana	7	111.190	Un pañuelo de crepón y una mantilla	7
110.900	Una cubierta y un pantalón de algodón	5	111.220	Una enagua, un pantalón y un retal de tela blanca	5
110.903	Una sábana de hilo	6	111.225	Una terna de sábana, dos camisas, seis pañuelos de bolsillo y otro de seda	6
110.942	Cinco tiras de encaje	6	111.249	Una sábana de hilo	5
110.943	Una cubierta y tres toallas de algodón	6	111.274	Una toquilla y un almirez	4
110.958	Una sábana de hilo	4	111.283	Seis servilletas de hilo	4
110.975	Una enagua, una camisa y dos toallas de algodón	4	111.315	Una sábana de algodón	4
111.988	Cuatro mantas de algodón	14	111.331	Tres camisas, un pantalón, dos cortinas, seis toallas y un retal algodón	13
111.000	Una cubierta de piqué	7	111.333	Dos libros	5
111.044	Un paraguas	2	111.390	Una sábana y una almohada de algodón	4
111.047	Dos abanicos	3	111.420	Doce sábanas de hilo y un pañuelo de crepón	69
111.052	Una sábana de algodón	3	111.436	Dos sábanas y un almohadón de algodón	4
111.057	Dos sábanas de plugastel	10	111.447	Un corte de traje de lana	12
111.058	Una sábana de plugastel	6	111.450	Una americana y un chaleco de pana	19
111.059	Dos sábanas de plugastel	10	111.452	Dos tiras de encaje y dos toquillas	23
111.070	Un par de botas	4	111.478	Una sábana de hilo	5
111.071	Dos pares de botas	11	111.535	Una sábana, una toalla y una servilleta	4
111.072	Un par de botas	6			
111.073	Un par de botas	6			
111.074	Un par de botas	5			
111.082	Dos camisetas y seis servilletas	7			
111.101	Dos sábanas, dos almohadas, una camisa, dos enaguas y un pantalón	19			
111.102	Seis almohadas y una servilleta de algodón	6			
111.103	Dos sábanas de hilo	10			

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas centrales, situadas en la calle de Zaporta, núm. 2, el día 28 de junio de 1919, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.
Zaragoza, 24 de mayo de 1919. — El Gerente, *Ricardo Iranzo*. — V.º B.º — El Presidente, *Florencio Jardiel*.

Advertencias. — Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento. = La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente. = No se admitirá manda inferior al tipo de subasta. = El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia. = El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

PARTE NO OFICIAL

Anuncio.

Para la confección de repartos de contribuciones, liquidaciones de presupuestos, cuentas municipales y demás documentos referentes a los Ayuntamientos, dirigirse a David Ramos Beltrán, Secretario del Ayuntamiento de Alpartir, el cual se encarga de hacerlos, con la prontitud y esmero debidos, a precios convencionales.

Alpartir, a 27 de mayo de 1919. — David Ramos.

Banco de España. — Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, número 1.294, expedido el 16 de abril de 1906 a favor de D.ª María Marco Palomar, importante pesetas nominales 12.500, en títulos de 4 por 100 interior; otro transmisible número 44.870, expedido el 4 de septiembre de 1918 a favor de la misma señora, de pesetas nominales 1.000 en bonos del Banco de España, y tres extractos de inscripción de acciones números 141.062, 188.052 y 191.158 de 7, 3 y 13 acciones del Banco de España, respectivamente, también a nombre de la misma, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 5 de junio de 1919. — El Secretario, C. Marián.

Imprenta del Hospicio.